

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CIRCUITO DE CALI – VALLE**

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN IGLESIAS QUINTERO
RADICACION: 760013110007-2020-00073-00

SENTENCIA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. **CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN** formuló demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN IGLESIAS QUINTERO**, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio religioso por ellos contraído el 22 de febrero de 1986, en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Río Sucio – Caldas, registrado ante la notaría única de allí bajo el serial No. 455291, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. C.

2. Corregida la demanda fue admitida en auto de fecha 12 de marzo de 2020, la demandada se tuvo por notificada en los términos del artículo 301 del C.G.P., mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2020 las partes y apoderados, solicitan se adecúe el trámite de éste asunto al mutuo acuerdo. En proveído del 9 de diciembre de 2020, se adecuó dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, del que se desprende que para tener una vida matrimonial estable deben los cónyuges cumplir con aquellos deberes como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, y que al ser incumplidos con algunas conductas dan lugar a solicitar el divorcio, de un lado, mediante el acuerdo de los cónyuges, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra a folios 37 - 42 expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Esa causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio religioso, visible al folio 5,

acorde con el cual consta que se casaron el 22 de febrero de 1986 en la Parroquia de la Candelaria, de Riosucio Caldas, acto registrado en la Notaría Unica de Riosucio Caldas, bajo el serial 455291, y mediante escrito visible a folios 37 a 42 los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo respecto de residencia y alimentos entre ellos, que se encuentra ajustado a derecho, motivo suficientes para que se acceda a lo pedido. Por ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN y MARIA DEL CARMEN IGLESIAS QUINTERO**, el 22 de febrero de 1986 en la Parroquia de Riosucio Caldas y registrado en la Notaría Unica de Riosucio Caldas, bajo el serial # 455291, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO. INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Librense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. DECLARAR que no habrá obligación alimentaria entre ellos, y que tendrán residencias separadas.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ